

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 03 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 406

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00066-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Sandra milena Rendón
Demandado: Mauro Bolívar Velasco Acosta

Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

La señora **SANDRA MILENA RENDÓN**, a través de apoderada judicial, presentó demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en contra del señor **MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

1. Según lo consignado en escritura pública Nro. 527 del 15 de diciembre de 2.009, los sujetos procesales procedieron a declarar la constitución de la pretendida unión marital ante la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, con fecha de inicio “*desde hace 3 años*” a la firma de la escritura, razón por la cual, quien representa los intereses de la parte demandante, debe aclarar el contenido del escrito promotor, delimitando la solicitud solamente a la declaratoria del extremo final de la relación, teniendo en cuenta que su extremo inicial fue debidamente determinado por ambos compañeros, acudiendo a una de las tres formas que la Ley 54 de 1.990, consagra para el efecto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso, en cuanto a que lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.

2. Revisado el aplicativo virtual SIRNA de la Rama Judicial, se verificó que en dicha base de datos no reposa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, y en tal sentido, dicha profesional del derecho deberá actualizar tal información con el fin de

dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, al presentar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá informar al despacho, la manera en la que obtuvo la dirección para notificaciones electrónicas del extremo pasivo, allegando las evidencias correspondientes que den cuenta de la veracidad de tal afirmación.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, impetrada por intermedio de apoderada judicial por la señora **SANDRA MILENA RENDÓN** en contra del señor **MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR, por ahora, al reconocimiento de personería a quien representa los intereses de la parte demandante, atendiendo las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 039 del día 04/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fc4e40c9891c78a5a03c30856eae8cc742d4769b2dbd254927247397
34cfab9**

Documento generado en 03/03/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>